



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**“Ramos Manuel Enrique c/ Alarcon Jorge Manuel s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”, Expte. 39.996/2014. “Gimenez Flavia Yanel c/Alarcón Jorge Manuel s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, Expte. 53.965/2014. Juzgado 21**

En Buenos Aires, a los            días del mes de junio de 2021, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos:“ **“Ramos Manuel Enrique c/ Alarcon Jorge Manuel s/ daños y perjuicios y “Gimenez Flavia Yanel c/Alarcón Jorge Manuel s/ daños y perjuicios”**; y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, la *Dra. Abreut de Begher* dijo:

**I)** Contra la [sentencia única](#) dictada el día 20 de mayo de 2019, en la cual se rechazó ambas demandas, apeló la parte actora en cada una de ellas. En la causa N° 39.996/2014 [expresaron agravios](#) los accionantes el 18/03/21, los que fueron [contestados](#) el día 6/04/21 por la citada en garantía. En el expediente N° 53.965/2014 [expresó agravios la actora](#) el 18/03/21, cuyo traslado fue [respondido por la citada en garantía](#) el 6/04/21. Finalmente la Sra. [Defensora de Menores](#) presentó sus quejas el 28/04/21.

**II) Antecedentes**

En ambas demandas, de idéntica redacción, con la misma representación letrada (expte.N° 53.965/2014, iniciado por la conviviente e hijo de la víctima, y expte. N° 39.996/2014 promovido por los padres), los actores relataron que el día 24 de mayo de 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, Claudio David Ramos cruzó como peatón la ruta 36, en su intersección con la calle Gustavo Adolfo Bécquer, de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y resultó embestido por la camioneta del demandado, lo que le ocasionó su muerte..



La citada en garantía, en sus responde, alegó el hecho de la víctima, en virtud de que efectuó el cruce de una ruta provincial en un lugar no habilitado para ello.

### **III) Sentencia**

La magistrada preopinante rechazó la demanda por considerar acreditado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, por entender que la falta de diligencia e imprudencia del occiso al cruzar una ruta por un lugar prohibido fue lo que lo llevó al fatal desenlace.

### **IV) Agravios**

La parte actora en los escritos redactados de idéntica forma en ambas causas y la Sra. Defensora de Menores de Cámara, se agravian de la responsabilidad atribuida a la víctima. Consideran arbitraria la sentencia de la Sra. Juez preopinante, en virtud de que ha quedado debidamente probado el contacto del vehículo del demandado, quien circulaba a una velocidad excesiva. Además, indican que el peatón distraído o hasta imprudente es una contingencia previsible del tránsito, y que por lo tanto el conductor del vehículo debió conservar su dominio para evitar embestirlo.

### **V) Responsabilidad objetiva.**

Entiendo que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la normativa contenida en el Código Civil (hoy derogado), por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente, sin perjuicio de señalar que la idéntica solución se arribaría aplicando al caso las normas pertinentes de este último cuerpo legal (conf. Roubier, Paul, *Le droit transitoire (Conflicts des lois dans le temps)*, 2ª ed. Paris, ed. Dalloz et Sirey, 1960, nro. 42, p. 198 y nro. 68, p. 334, citado por Kemelmajer de Carlucci, *El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*, La Ley Online AR/DOC/1330/2015). De este modo la responsabilidad civil queda sometida a la ley vigente al momento del hecho antijurídico, aunque la nueva disposición rige -claro está- a las consecuencias que no se encuentran agotadas al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

*Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, en Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2015, p. 101).

Cuando un automóvil embiste a un peatón nos encontramos ante un supuesto de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que da origen a la responsabilidad objetiva del dueño o guardián. El damnificado no necesita probar la culpa del dueño o guardián sino que, probado el hecho por parte de este, el demandado debe acreditar alguna de las eximentes que le permitan liberarse total o parcialmente de responsabilidad, como el caso fortuito, el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 del Código Civil; conf. Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Tomo 5, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1996, pág. 353; Beluscio [dir.] - Zannoni [coord.], Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado, Tomo 5, Editorial Astrea, 1984, 488, Cifuentes, Santos, Código Civil. Comentado y anotado, Tomo II, La Ley, 2008, pág. 566; Saux, Edgardo I., “Peatones distraídos y culpas concurrentes”, LL, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo III, 1393; Sagarna, Fernando Alfredo, “Accidentes de tránsito. El peatón que aparece imprevistamente. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil y de la Corte Suprema”, LL 2000-C, 508).

La obligación de respetar las leyes y las normas de tránsito pesa tanto sobre el ciudadano que conduce como sobre el peatón. En tal sentido, el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, y tiene que actuar con cuidado y prudencia. Su actitud debe ser siempre diligente pues, en definitiva, le atañe tener conciencia de su fragilidad.

Ahora bien, la ley de tránsito dispone que el peatón debe transitar por la acera u otros espacios habilitados a ese fin y, en las intersecciones, por la senda peatonal. Es principio aceptado que la obligación de observar los reglamentos regulatorios del tránsito corresponde tanto al conductor de un vehículo como al peatón. Sin embargo, todo conductor como guardián de una cosa peligrosa y riesgosa, está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación, pues constituye un deber inexcusable mantener en todo



momento el pleno control de su rodado, aun marchando a velocidad reglamentaria, debiendo estar atento a cualquier contingencia del tránsito.

En la especie no se discute la existencia de contacto material entre la víctima y la camioneta Mercedes Benz Sprinter del demandado, por lo que se encuentran reunidos los extremos para la aplicación de la norma citada (art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, Código Civil aplicable en este caso).

Al ser así, está claro que la carga de la prueba se invierte, y es el demandado y su aseguradora quien deben demostrar la causa ajena. Pero esto no implica que el actor se encuentre liberado de acreditar el hecho que expuso en su demanda (Kiper, Claudio M.; Proceso de daños, 2ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2010, T. I, p. 607).

Es sabido que para que el hecho de la víctima fracture totalmente el nexo causal, de modo que pueda ser invocado como eximente, debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito.

Sobre esta línea seguiré el estudio del caso

***VI-Eximente de responsabilidad: culpa de la víctima.***

Tal como sostuvo la *a quo*, el demandado no contestó la acción y la citada en garantía reconoció la ocurrencia del hecho, aunque brindó su propia versión de lo sucedido.

De las copias certificadas de la causa penal agregadas a fs. 358/444 de la causa N°39996/2014 se desprenden las declaraciones del demandado Jorge Manuel Alarcón y de los testigos Omar Santiago Sánchez, el sargento Martín Alberto Viñas, Matías Ariel Corach y Alán Nahuel Nield, cuyas declaraciones fueron debidamente referenciadas en la sentencia de grado.

También menciona la *a quo* la contestación del oficio en la causa penal que en copia certificada se agregó a fs. 415/418 del área Operativa de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Movilidad Urbana y por la Dirección de Alumbrado y Semáforos de la Municipalidad de Florencio Varela, en el que se informa que la Ruta N° 36 es de doble sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa, y que posee separador de carril de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

cemento. La velocidad máxima estipulada es de 40 km/hora. Indica que sobre la ruta 36 se encuentra un puente peatonal, en buenas condiciones, al Sur, a la altura de la calle Becker. Si bien la calle Becker y Benavente se encuentran a ambos lados de la Ruta 36, no poseen cruce por la existencia de separador de carril de cemento en la ruta 36. Existen luminarias públicas, desconociendo si al momento del hecho se encontraban funcionando, no existen semáforos.

Además, transcribe el informe del perito de accidentología vial confeccionado en sede penal y que en copia se agrega a fs. 429/430 del expediente N° 39.996/2014, del cual se desprende que el cuerpo del peatón se hallaba sobre la calzada del carril izquierdo de la Ruta 36, con sentido Este a Oeste. Afirmó que en el lugar no hay cruce o senda peatonal, por lo tanto no es un área habilitada para la circulación de peatones, y que la velocidad mínima calculable al momento del inicio de las huellas de frenado, no sería inferior a los 72 km/hora.

El perito ingeniero Eugenio Pablo Lutereau, en su [dictamen agregado a fs. 251/255](#) de la causa N° 39.996/2014 y a fs. 210/214 de la N° 53.965/2014, indicó que la existencia de una divisoria de manos construida en cemento, claramente disuasiva y permanente, de aproximadamente 1,2 metros de altura, implica una restricción al cruce de la ruta por el lugar donde lo intentó el peatón, constituyendo una infracción a la normativa que le dio origen. Refirió que los elementos de juicio no resultan suficientes para determinar con precisión la velocidad del furgón Mercedes Benz al momento del impacto. Luego, efectuó diversas consideraciones en relación a la velocidad de 72 km/h estimada en la causa penal y concluyó que según su opinión la velocidad de impacto del furgón en la que toma contacto con el peatón, debe estimarse en 45/50 km/hora. Además, mencionó que a 50 metros de la zona del accidente existe un puente peatonal que compensa la restricción mencionada.

El escenario descrito pudo ser corroborado a través de la observación mediante la página [www.googlemaps.com](http://www.googlemaps.com) en la cual se observa claramente la línea divisoria de cemento existente en la ruta, y que hay un puente peatonal a menos de 50 metros del lugar.



En cuanto a los argumentos vertidos en los agravios de ambos procesos acumulados, referidos al exceso de velocidad que portaba el demandado, debo señalar que ello no ha sido acreditado, puesto que tanto en la pericia accidentológica que se llevó a cabo en la causa penal, como en la realizada en esta sede, no se advierte una velocidad desmedida que pudiera tener incidencia causal en el resultado de tan lamentable suceso.

En cambio, lo que sí considero decisivo para el fatal desenlace fue la conducta de la propia víctima que pretendió atravesar una ruta provincial, de noche, por un lugar no habilitado para ello, teniendo la posibilidad de hacerlo por un puente peatonal existente a menos de 50 metros. Y aquí debo agregar a los sólidos fundamentos dados en la sentencia de grado, que de las copias certificadas obrantes a fs. 391 de la causa N° 39.996/2014, surge el informe producido por la División química legal de la Superintendencia de Policía Científica de Quilmes, del cual se desprende que Claudio David Ramos tenía al momento del accidente, 0,78 g/l de alcohol en sangre.

Desde esta perspectiva viene al caso señalar que a partir de 0,5 a 1 gramos por mil, provoca el alargamiento del tiempo de reacción acústica en el orden del 0,38%. El campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 gramos por mil de alcohol en sangre, dificultando la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen, ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo, es fundamental y es justamente lo que está comprometido en los estados de pre-ebriedad (Conf. Cabello, Vicente, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, Bs. As., 1982, t. II-A, ps. 174 y sigs.).

La alcoholemia y su correlación clínica, luego de comenzar con 0,20 g. a 0,50 g. por mil, pasa a 0,50 g. a 1 g. por mil. Se manifiesta por euforia, desinhibición, confianza en sí hasta límites de imprudencia, inestabilidad emocional, retardo de reflejos, dificultades en la adaptación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

visual, desadaptación en la capacidad de previsión, falta de coordinación y disminución en la capacidad del juicio (Conf. Achával, Alfredo, *Alcoholización-Imputabilidad-Estudio Médico-Legal-Estudio Psiquiátrico-Forense*, págs. 70 a 72).

Pues bien, según las constancias probatorias, la víctima en estado de ebriedad pretendió cruzar de noche una ruta por un lugar no habilitado para el paso de peatones, por lo que juzgo que dicha conducta fue temeraria, en tanto se presentó para el demandado como un obstáculo imprevisible e inevitable. Es un accidente donde el hecho de la víctima tiene los ribetes del caso fortuito.

La anomia en el tránsito, y los problemas que de él emergen, no son simple molestias para los habitantes del suelo argentino, sino que ello afecta profundamente los bienes más preciados de los argentinos. Ello provoca muertes en los accidentes de tránsito. La anomia en el tránsito argentino no solo produce la pérdida de bienes como la vida, la integridad corporal o de la propiedad, sino que contribuye a un estado de intranquilidad y de tensión psíquica de la población en general, y traba la vida productiva (ver Carlos S. Nino, *Un país al margen de la ley*, Emecé, 1992, pág.125, 127).

En consecuencia, considero que el demandado y su aseguradora en ambos expedientes han logrado acreditar la eximente de responsabilidad invocada, por lo que las quejas deben ser rechazadas, y por ende confirmarse la sentencia de grado.

### **VII- Colofón**

Por los motivos que anteceden, propongo al Acuerdo de Sala de mis distinguidos colegas: **I.** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue motivo de apelación. **II-**Imponer las costas del juicio de ambas instancias a cargo de los accionantes en ambos procesos acumulados, por haber resultado vencidos (conf.art.68 CPCC).

El *Dr. Fajre* y el *Dr. Kiper*, por las consideraciones expuestas por la *Dra. Abreut de Begher*, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.



//nos Aires, de junio de 2021.

**Y VISTO**, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: **I.** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue motivo de apelación. **II-**Imponer las costas del juicio de ambas instancias a cargo de los accionantes en ambos procesos acumulados, por haber resultado vencidos (conf.art.68 CPCC).

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y, oportunamente, archívese.

